Octavo.—1. En las Delegaciones Provinciales del grupo primero, dependerán del Delegado las siguientes unidades:

- Secretaría Provincial.
- Sección de Colectivos.
- Sección de Prestaciones.
- 2. En las Delegaciones Provinciales del grupo segundo, dependerán del Delegado las siguientes unidades:
 - Secretaría Provincial.
 - Sección de Colectivos y Prestaciones.
- 3. En las Delegaciones Provinciales del grupo tercero, dependerá del Delegado la Secretaría Provincial.

Noveno.—En los Servicios Centrales de cada Departamento ministerial civil existirá una Delegación ministerial que atenderá a los mutualistas destinados tanto en los Servicios Centrales del Departamento como en las Dependencias radicadas en la provincia de Madrid, y a cuyo frente habrá un Delegado.

Décimo.—En las Delegaciones ministeriales, dependerán del Delegado las siguientes unidades:

- Colectivos.
- Prestaciones.

Undécimo.—Los puestos de trabajo incluidos en la presente Orden serán cubiertos por funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que establezca la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno, a cuyos efectos, a tenor de lo previsto en el Decreto 1310/1971, de 17 de junio, se procederá a la alteración parcial de la misma.

Duodécimo.—En tanto se nombren los correspondientes Delegados provinciales, los Secretarios generales de los Gobiernos Civiles ostentarán en sus respectivas provincias, la representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. A tal efecto, y de modo inmediato, se efectuarán bajo su dirección y control, todas las tareas relativas a la afiliación de mutualistas, en el caso de que no haya sido nombrado Delegado de la Mutualidad en la respectiva provincia.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1976.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1053

ORDEN de 18 de diciembre de 1975 por la que se delegan atribuciones para la disposición de los gastos propios de los Servicios del Ministerio y de la ordenación de los pagos correspondientes.

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 67 de la Ley de 1 de julio de 1911 y con objeto de agilizar la aprobación de los gastos y la ordenación de los pagos correspondientes con cargo a los créditos autorizados a este Ministerio, he tenido a bien delegar las facultades que en esta materia atribuye al titular de este Departamento el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, con las siguientes limitaciones:

- 1.º Al Subsecretario del Departamento corresponderá la facultad de disponer los gastos y ordenar los pagos referentes a todos los créditos presupuestarios de este Departamento, siempre que la cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.
- 2.º El Director general del Servicio Exterior tendrá idénticas facultades en los mismos créditos, siempre que la cuantía del gasto no exceda de 3.000.000 de pesetas.
- 3.º El Subdirector general de Administración queda facultado para disponer los gastos y ordenar los pagos en los créditos a que se refieren los dos párrafos anteriores, siempre que su cuantía no exceda de 1.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1975.

AREILZA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de diciembre de 1975 por la que se delegan atribuciones en materia de contratación en el Subsecretario y Director general del Servicio Exterior.

Excelentísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de 17 de marzo de 1973, he tenido a bien establecer la siguiente delegación de atribuciones:

- 1.º En el Subsecretario de este Departamento: La facultad de celebrar los contratos relativos a este Ministerio y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de 5.000.000 de pesetas.
- 2.º En el Director general del Servicio Exterior: La facultad de celebrar los contratos relativos a este Ministerio y todas las atribuciones que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Contratación de 28 de diciembre de 1967 son complementarias de la anterior, hasta la cuantía de pesetas 1.000.000.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1975.

AREILZA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se rectifica la de 30 de diciembre anterior sobre modelo D-1.26, de recibo tributario

Padecido error en la Resolución de este Centro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 30 de diciembre pasado, en cuanto a distribución de campos en línea cuarta de los mismos del modelo de recibo tributario, D-1.26, se rectifica por la presente en la siguiente forma:

El primer campo de dicha línea presentado en 19 espacios y bajo signatura 1-B, debe considerarse dividido en dos, con un espacio libre entre ambos:

En primer lugar, uno de 8 espacios, que conservará aquella signatura;

En segundo lugar, otro de 10 espacios con signatura 2-B; Seguidamente, tras un espacio libre, figurará otro campo de 9 espacios, con signatura 3-B.

Madrid, 10 de enero de 1976.—El Director general, José Barea Tejeiro. \sim

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 47/1976, de 8 de enero, de movilización para la militarización de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Las alteraciones producidas en la prestación de los servicios ferroviarios del país, han dado lugar a una grave situación de perturbación del orden público incluida en el párrafo b) del

articulo segundo de la Ley de Orden Público cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de junio, que el Gobierno ha de remediar haciendo uso de las facultades que le concede la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, Básica de Movilización Nacional.

En su virtud y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo cuarto de la referida Ley Básica de Movilización Nacional, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda movilizada en su modalidad de militarización la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), conforme dispone el apartado c) y el último párrafo del artículo trece de la Ley Básica de Movilización Nacional, y de acuerdo con las previsiones y disposiciones contenidas en el Plan de Movilización número uno/dos. Su personal mayor de dieciocho años y sin distinción de sexo, queda, por consiguiente, militarizado.

Artículo segundo.—La «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», continuará prestando los servicios públicos de transporte que tiene encomendados actualmente, pasando sú personal a depender, a efectos jurisdiccionales y de disciplina, del Capitán General de la Región Militar correspondiente.

Artículo tercero.—Todo el personal citado en el artículo anterior usará el distintivo de su condición de militarizado y llevará siempre consigo la tarjeta de militarización correspondiente.

Artículo cuarto.—El personal citado en el artículo segundo tendrá los derechos y deberes que los artículos noveno y undécimo de la Ley Básica de Movilización señalan, quedando sujeto al Código de Justicia Militar como establece el artículo decimoctavo de la misma Ley. No obstante, a dicho personal se le reconocerán cuantos derechos de carácter individual, laboral, social y administrativo le confieren las disposiciones vigentes y no se opongan al Código de Justicia Militar ni a sus deberes y obligaciones como personal civil militarizado.

Artículo quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza al Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del de Obras Públicas, para que vaya disponiendo la entrada en vigor de este Decreto, por etapas, a fin de que se pueda proceder a una milita-

rización de carácter selectivo de personas o grupos de personas, o de unidades, líneas, sectores y centros de trabajo con arreglo a lo que exija la alteración producida.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación, previo acuerdo con los demás Ministerios afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación, MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3802/1975, de 19 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 29.44 (Antibióticos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
• 29.44	Antibióticos:	
	A. Antibióticos derivados del ácido 6-amino-penicilánico:	
	1. Penicilina, ampicilina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por millón de unidades para la penicilina y 5 pesetas por gramo para los otros antibióticos.
	2. Los demás	10,5 %
	B. Antibióticos derivados del ácido 7-amino cefalosporánico	10,5 % 10,5 % 10,5 % Minimo específico, 3 pesetas
	E. Tetraciclina (incluidas la terramicina y aureomicina), sus derivados, sus sales y sus ésteres	por gramo. 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas
	F. Cloramfenicol y sus ésteres	por gramo. 10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo.
	G. Eritromicina, sus sales y sus ésteres	10,5 % Mínimo específico, 3 pesetas por gramo.
	H. Fosfomicina, sus sales y sus ésteres	Mínimo específico, 14 pesetes por gramo.
	I. Los demás	10,5 %